

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-183/2024

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED] ENTONCES CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MANUEL DOBLADO

PARTE DENUNCIADA: [REDACTED]

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO MACIAS PÉREZ

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA

Guanajuato, Guanajuato; a nueve de mayo del dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por [REDACTED], otrora candidata a la presidencia municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, en contra de [REDACTED] como administrador del medio de comunicación denominado “*El Noticiero Dobladense*”, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en su perjuicio, al no actualizarse la totalidad de los elementos constitutivos de la conducta.

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El diez de mayo de dos mil veinticuatro² [REDACTED] ¹ entonces candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulada por el *PAN*, la presentó ante la *Unidad Técnica*, en contra de quien resultara responsable de la autoría del perfil de la red social *Facebook* denominado “*El Noticiero Dobladense*”, por la presunta comisión de *VPG* en su perjuicio.³

Denuncia, que posteriormente fue continuada por la autoridad administrativa en contra de [REDACTED] al ser la persona administradora del perfil en cita.

1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimientos. El doce siguiente, la *Unidad Técnica* registró el expediente bajo el número **108/2024-PES-CG**, reservando su admisión o desechamiento a fin de realizar requerimientos.⁴

1.3. Diligencias de investigación preliminar y admisión. Se efectuaron entre el trece de mayo y el dieciséis de noviembre, fecha en la cual la *Unidad Técnica* admitió la denuncia a trámite y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁵

1.4. Audiencia de ley. Se llevó a cabo el veintinueve de noviembre, con el resultado que obra en autos.⁶

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² En adelante las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ Constancias que obran a fojas 13 a 22 de autos. En adelante las fojas que se citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 23 a 25.

⁵ Fojas 23 a 227.

⁶ Fojas 235 a 241.

1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El dos de diciembre, se envió al *Tribunal* el identificado con el número **108/2024-PES-CG**, así como el informe circunstanciado.⁷

1.6. Turno a Ponencia. El tres siguiente, la Presidencia acordó asignar el expediente a la primera ponencia para su sustanciación.⁸

1.7. Radicación del expediente. Se realizó el nueve de diciembre y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-183/2024**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.⁹

1.8. Término para proyecto de resolución. El ocho de mayo de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo relativo a la debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.¹⁰

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* lo es para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por la *Unidad Técnica* en el que se denunció la presunta comisión de actos constitutivos de *VPG* y que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2023-2024, sin que éstos tengan trascendencia en algún proceso electoral federal, ni su materia sea reservada a este tipo de asuntos, además de que tal conducta es susceptible de actualizar una infracción a la *Ley electoral local*.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la *Constitución Federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los artículos 20 Ter, 27 y 48 Bis de la *Ley General*

⁷ Fojas 1 a 10.

⁸ Fojas 245 y 246.

⁹ Fojas 250 y 251.

¹⁰ Foja 256.

de Acceso; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

También en lo establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”¹¹

2.2. Planteamiento del caso.

El diez de mayo, [REDACTED] otrora candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulada por el *PAN* denunció al responsable de la autoría del perfil de la red social *Facebook* denominado “*El Noticiero Dobladense*”, por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPG*, derivado de la difusión de un video localizable en el enlace: <https://www.facebook.com/share/v/ZM3dV3QcachdbTRn/> que a su decir contiene el título: “*Circula el nuevo video de campaña de la candidata del PAN*” con el siguiente mensaje:

“Mi filosofía, prometo nunca hacerme güey, con mi palabra yo me apego a la ley, con el pueblo yo he estado conectando, muchos vales estaremos regalando, no es trampa, no”.

Refiere que en dicho video aparece un emoji en la parte superior derecha que representa risa y burla, así como una mujer en un acto de campaña quien porta una camisa con el nombre “[REDACTED]”. Señala además que en el video se sobrepuso su cara por encima de la cara de la mujer que como figura principal aparece en el mismo, bailando, cantando y pronunciando las frases previamente señaladas.

Lo anterior, con el objeto de hacer una sátira y ridiculizarla presentándola como una mujer tonta, corrupta e incompetente, que con un total cinismo promete

¹¹ Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

nunca “hacerse güey” señalando que su palabra será suficiente para cumplir la ley y que estará regalando muchos vales dando a entender que es trampa.

Situación que a su decir, tiene la clara intención de invisibilizar su trayectoria política y profesional, ridiculizándola y haciéndola pasar ante los votantes como un mujer tonta, corrupta, cínica e incompetente, utilizando estereotipos de género que consideran que las mujeres no son aptas para la política por ser limitadas, tontas e incapaces.

Ello, porque a su consideración dicho video la presenta como una mujer candidata que tiene que recurrir a ridiculizarse para obtener votos, dañando con ello su dignidad e integridad.

Asimismo, señala que con dicha publicación se comete violencia simbólica, digital, psicológica y mediática en su perjuicio.

Con motivo de lo anterior, la *Unidad Técnica* realizó una investigación preliminar y ordenó llamar al *PES* a [REDACTED], como responsable del dominio y manejo del perfil de la red social *Facebook* denominado “*El Noticiero Dobladense*”, quien dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de manera verbal negó lisa y llanamente los hechos atribuidos en su contra, al referir que no infringió las normas electorales, ni incurrió en algún supuesto de procedencia dado que no se violenta lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, tampoco una norma sobre propaganda política-electoral, negando que haya cometido *VPG* en contra de la denunciante, solicitando la aplicación en su favor del principio de presunción de inocencia.

2.3. Marco normativo.

2.3.1. VPG. El artículo 20 Bis de la *Ley General de Acceso*, define la violencia política como la acción u omisión que, en el ámbito político, público o privado, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público y se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación,

discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.¹²

Cabe precisar que dicha disposición deriva de la reforma a nivel nacional, que se publicó el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación mediante el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Ley General de Acceso*, la *Ley General*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPG*.

Con esta reforma legal se estableció el marco jurídico para atender esta problemática en el contexto de los derechos de la ciudadanía de las mujeres, ya que: **a)** se encargó de conceptualizar el término *VPG*; **b)** estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla, **c)** la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, **d)** estableció las sanciones que podrían conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

De ahí que, la *VPG* se sancionará con base en los hechos denunciados, así como en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme con las atribuciones y obligaciones que cada autoridad debe implementar en su ámbito de competencia.

Sobre este aspecto, la *Sala Superior* ha establecido que para conocer de estas conductas en la materia electoral existen dos vías, la primera de tipo sancionadora a través del *PES*, la cual tiene como objetivo sancionar a las personas que la cometen y la segunda de tipo restitutorio o reparadora de derechos mediante la interposición del juicio para la protección de los derechos

¹² Definición que es sustancialmente coincidente con lo previsto en la *Ley General* en su artículo 3 numeral 1 inciso k).

político-electoral de la ciudadanía, que tiene como finalidad el restituir cualquier derecho vulnerado con motivo de la comisión de esta falta.¹³

Asimismo, la máxima autoridad en la materia ha sostenido que en los asuntos en los que se involucre la realización de actos de *VPG*, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar los hechos y el contexto en el que sucedieron de manera integral sin fragmentarlos, con la finalidad de advertir si se basaron o no por la condición de mujer de la persona accionante.¹⁴

Por otro lado, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-77/2021, estableció que la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO” resulta igualmente aplicable en los casos que involucren *VPG* ya que determinó que las normas contenidas en la *Ley General* establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto, cómo y quiénes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección, mientras que la jurisprudencia en cuestión permite identificar la *VPG*.

2.3.2. Deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva de su reconocimiento a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia de *Sala Superior* 12/2021 de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTANEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”.

¹⁴ Conforme a la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 24/2024 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.”

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos:¹⁵

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar los contextos de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género:
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizarlas;
4. De detectarse el escenario de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Considerar, que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, de la materia y la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª) de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Registro digital: 2011430.

cada caso.¹⁶ Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la polémica sometida a decisión, podría motivar trasladar las cargas probatorias.

Adicionalmente, mediante reforma al artículo 4 de la *Constitución Federal*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre en materia de paridad sustantiva y perspectiva de género, se garantiza el derecho de mujeres, adolescentes, niñas y niños a vivir una vida libre de violencias, por lo que el Estado tiene deberes reforzados de protección.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

2.3.3. Libertad de prensa y VPG. La *Sala Superior* ha sostenido que con base en lo señalado por los artículos 1º, 6º y 7º, de la *Constitución Federal*; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano debe otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

En ese sentido, la **presunción de licitud** que tiene esta labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.¹⁷

Esto implica que la presunción de constitucionalidad y legalidad de que goza la actividad periodística no opera de pleno derecho, sino que es relativa, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, así como que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.

¹⁶ Véase, entre otras sentencias, la del juicio SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

¹⁷ Jurisprudencia 15/2018 de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

No obstante, la *Sala Superior* ha establecido que la libertad de prensa no puede constituir un instrumento a partir del cual se coloque a las mujeres que concursan en la política o ejercen un cargo de elección popular, como un punto a partir del cual se rebase los límites de la tolerancia de la crítica a la participación en la vida pública o al ejercicio de su función y se entrometan en aspectos que puedan redundar en actos u omisiones de discriminación y con ello, se dañe su imagen, capacidad, ejercicio del cargo o se impidan su adecuada labor, mediante expresiones que denoten estereotipos de género, lenguaje sexista o, a través de ellos, se alteren o afecten valores internos como la propia imagen y su entorno social, ya sea para usarse de modo despectivo, como burla u otra acción u omisión que afecte gravemente a las mujeres **por el hecho de ser mujeres**.

Incluso, la posibilidad de ejercer un “periodismo de denuncia” a fin de presentar quejas de irregularidades en el ejercicio de la función pública, o de un trato diferenciado en la aplicación de la ley en favor de grupos privilegiados,¹⁸ **no implica que estos espacios sean una vía para ejercer actos de VPG** en contra de mujeres que participan en la vida pública o desempeñan un cargo de elección popular, más allá del control social de la función pública.

De este modo, la libertad de expresión, incluida la de prensa, bajo determinadas circunstancias y atendiendo a cada caso concreto, deben ceder frente los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, en la medida que la finalidad imperiosa de este principio descansa en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que también debe tutelarse en el espacio de los cargos de elección popular que realiza el género femenino¹⁹ (inclusive, durante el ejercicio de las candidaturas correspondientes).

2.4. Medios de prueba. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y

¹⁸ Tesis 1a. CXXVII/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO “PERIODISMO DE DENUNCIA”. Con registro digital 2003647.

¹⁹ Ver la sentencia dictada en el SUP-REC-278/2021 y acumulados.

aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de presunción de inocencia que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 apartado B de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²¹ de manera que, la acreditación de existencia de los mismos, es un requisito indispensable que debe demostrarse para configurar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 21/2013,²² ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de sus derechos.

Por ello, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera indiscutible, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, en atención al principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas normas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un *PES*, caso en el cual se deben aportar las probanzas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²¹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

²² De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*,²³ para el supuesto de que no esté íntegramente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad de quien se denuncia debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²⁴

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

En tal sentido, los medios de prueba admitidos en el *PES* son los siguientes:

2.4.1. Ofertados por la parte denunciante:

1. **Técnica**, consistente en la liga electrónica: <https://www.facebook.com.share/v/ZM3dV3dV3QcachdbTRn/> que se contiene en su escrito de queja.²⁵
2. **Documental**, consistente en el acuerdo CGIEEG/063/2024 aprobado por el Consejo General del *Instituto* del treinta de marzo, certificado mediante ACTA-OE-OEEG-SE-197/2024.²⁶
3. **Documental**, consistente en las capturas de pantalla insertas en el escrito de denuncia.²⁷
4. **La presuncional legal y humana.**
5. **Instrumental de actuaciones.**

2.4.2. Obtenidas por la autoridad sustanciadora:

1. **Documental**, consistente en el oficio OE/375/2024, signado por el titular de la Unidad de Oficialía Electoral, por el que da respuesta a la solicitud formulada mediante oficio UTJCE/1388/2024, al que adjunta el ACTA-OE-IEEG-SE-197/2024.²⁸

²³ En caso de duda se resuelve en favor de la persona acusada.

²⁴ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-RAP-144/2014 y sus acumulados.

²⁵ Fojas 13 a 22.

²⁶ Fojas 42 a 48.

²⁷ Fojas 13 a 22.

²⁸ Fojas 41 a 48.

2. **Documental**, consistente en la comunicación por correo electrónico de la cuenta daniel.silvaa@ine.mx mediante el cual se remite respuesta al requerimiento formulado a la empresa *Meta Platforms Inc.*, mediante oficio UTJCE/1433/2024.²⁹
3. **Documental**, consistente en la inspección de dos líneas telefónicas del veintinueve de mayo.³⁰
4. **Documental**, consistente en la comunicación por correo electrónico de la cuenta oficios@telcel.com a la cuenta karen.vazquez@ieeg.org.mx, recibido el cinco de junio, por medio del cual se da respuesta al requerimiento formulado mediante oficio UTJCE/1873/2024 del cuatro de junio.³¹
5. **Documental**, consistente en la comunicación por correo electrónico de la cuenta legalretrievals-noreply@google.com a la cuenta karen.vazquez@ieeg.org.mx del veintiséis de junio, por medio del cual *Google LLC*, da respuesta al requerimiento formulado.³²
6. **Documental**, consistente en la inspección de una línea telefónica de dos de julio.³³
7. **Documental**, consistente en comunicación por correo electrónico de la cuenta oficios@telcel.com a la cuenta karen.vazquez@ieeg.org.mx, recibido el tres de julio, por medio del cual se da respuesta al requerimiento formulado.³⁴
8. **Documental**, consistente en el oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No./5521/2024 signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva en Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, por el que da respuesta al requerimiento formulado.³⁵
9. **Documental**, consistente en el oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No./6149/2024 signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, por el que da respuesta a la solicitud de apoyo formulada.³⁶
10. **Documental**, consistente en el oficio DGRC-06484/2024 signado por Ana Victoria Torres Martínez, directora general del Registro Civil por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado.³⁷
11. **Documental**, consistente en el escrito firmado por [REDACTED] por el que da respuesta al requerimiento formulado.³⁸
12. **Documental**, consistente en el oficio OE/674/2024 signado por el titular de la Oficialía Electoral por el que da respuesta a la solicitud formulada, adjuntando el acta identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-SE-328/2024.³⁹
13. **Documental**, consistente en la comunicación por correo electrónico de la cuenta [REDACTED]@gmail.com a la cuenta institucional karen.vazquez@ieeg.org.mx, mediante la cual se remite el oficio SMAPA/149/2024 en atención al requerimiento que le fue formulado.⁴⁰
14. **Documental**, consistente en el oficio SSB-03.10.B-40989/2024, signado por Dante Martínez Aguado, responsable de Grandes Clientes y Gobierno división Comercial Bajío de CFE SSB, por el que da respuesta al requerimiento formulado.⁴¹
15. **Documental**, consistente en la comunicación por correo electrónico de la cuenta juan.perezhe@issste.gob.mx a la cuenta institucional karen.vazquez@ieeg.org.mx, mediante el cual remite respuesta al requerimiento formulado.⁴²

²⁹ Fojas 75 y 76.

³⁰ Fojas 82 y 83.

³¹ Fojas 87 a 91.

³² Fojas 97 a 111.

³³ Fojas 113 y 114.

³⁴ Fojas 118 a 121.

³⁵ Foja 141.

³⁶ Foja 147.

³⁷ Foja 149.

³⁸ Fojas 156 a 158.

³⁹ Fojas 162 a 165.

⁴⁰ Fojas 181 a 182.

⁴¹ Foja 183.

⁴² Fojas 185 a 189.

16. **Documental**, consistente en el oficio SSP/2169/2024, signado por Zoila Patricia García Peña, secretaria particular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, por el que da respuesta al requerimiento formulado.⁴³
17. **Documental**, consistente en el oficio SATEG-03-01-00-16053/2024, signado por Jorge Eduardo Enríquez Arredondo, por el que da respuesta al requerimiento formulado.⁴⁴
18. **Documental**, consistente en el oficio 110109679100/1470/2024, signado por el jefe de Departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado.⁴⁵
19. **Documental**, consistente en la comunicación por correo electrónico de la cuenta daor.utf@ine.mx a la cuenta institucional karen.vazquez@ieeg.org.mx, mediante el cual la Dirección de Análisis de Operación y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remite el oficio INE/UTF/DAOR/7509/2024 por el que da respuesta al requerimiento formulado.⁴⁶

Probanzas que obran enlistadas en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de las cuales serán analizadas en el apartado correspondiente de la resolución, aquellas que guarden relación con la litis planteada en el *PES*, a efecto de determinar los hechos que se acrediten y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358 párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquellos que han sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el diverso 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **privadas y técnicas**, dada su naturaleza sólo serán plenas cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción

⁴³ Foja 191.

⁴⁴ Fojas 194 y 195.

⁴⁵ Foja 197.

⁴⁶ Fojas 204 a 208.

sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, debido a que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la obligación de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁴⁷ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen tiempos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

⁴⁷ Criterios sustentados por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Lo anterior, con la salvedad de aquellos casos en que se deba aplicar la reversión de la carga de la prueba cuando se considere que se actualizan los elementos para ello.⁴⁸

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Calidad de las partes.

En cuanto a la denunciante [REDACTED], es un hecho notorio⁴⁹ que fue candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulada por el *PAN*, tal y como consta en el acuerdo **CGIEEG/063/2024**⁵⁰ aprobado por el Consejo General del *Instituto* el treinta de marzo.

Por lo que respecta al denunciado [REDACTED] fue emplazado al *PES* como responsable de la publicación difundida en la cuenta denominada “*El Noticiero Dobladense*” de la red social *Facebook*, localizable en: <https://www.facebook.com/share/v/ZM3dV3QcachdbTRn/>

2.6.2. Existencia, contenido y atribuibilidad de la publicación denunciada.

Se acredita con el **ACTA-OE-IEEG-SE-197/2024**⁵¹ de fecha trece de mayo, elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* en ejercicio legal de la función de Oficialía Electoral, en la que dio fe de lo siguiente:

ACTA-OE-IEEG-SE-197/2024	
FECHA DE CERTIFICACIÓN: 13 DE MAYO	
ENLACE	CONTENIDO CERTIFICADO
https://www.facebook.com/share/v/ZM3dV3QcachdbTRn/ que redirige a la	[...]

⁴⁸ En términos de lo señalado por la jurisprudencia de la *Sala Superior* 8/2023 de rubro: “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”.

⁴⁹ Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local* y de conformidad con la tesis de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”. Registro digital: 2004949

⁵⁰ Consultable en: <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240330-especial-acuerdo-063.pdf>.

⁵¹ Fojas 42 a 48.

siguiente:
<https://www.facebook.com/100063353161668/videos/circula-el-nuevo-video-de-campa%C3%B1a-de-la-candidata-del-pan/453777233757950/?rdid=q1UNffgK5zyjjEyp>

Debajo de lado izquierdo -visto de frente- se observa un recuadro en color blanco que en letras color negras y en línea vertical dicen: "Video", "Inicio", "Directo", "Reels", "Programas" y "Explorar".

Debajo se encuentra un recuadro en donde se reproduce de manera automática un video, mismo que tiene una duración de "00:15 quince segundos", por lo que procedo a su descripción.

Se trata de un video que a cuadro de cámara enfoca aproximadamente 4 (cuatro) personas, de izquierda a derecha, la primera de ellas es una persona del sexo [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] años de edad. [REDACTED] quien viste una playera en color blanco y pantalón de mezclilla azul, le sigue una persona del sexo [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] años de edad. [REDACTED] quien viste una camisa en color blanco y pantalón de mezclilla azul, le sigue una persona de sexo [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] años de edad. [REDACTED] quien viste playera blanca y pantalón de mezclilla azul, de manera simultánea, la persona de sexo [REDACTED] que se muestra al centro del video aparece cantando una canción que a la letra dice: "**prometo nunca hacerme güey, doy mi palabra yo me apegó a la ley**" acto seguido la cámara enfoca únicamente a la persona que se encuentra al centro la cual continúa cantando; "**con el pueblo yo he estado conectando, muchos vales estaremos regalando, no es trampa no**" en estos momentos aparece detrás de ésta una persona del sexo [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] años de edad) [REDACTED] quien porta una gorra en color negro y viste una playera en color blanco, esta persona dice "**¡y es católica!**".

...

Enseguida finaliza el video reproductor, cuya duración es de "00:15 quince segundos".

...

Debajo de video con letra en color negro se lee "**Circula el nuevo video de campaña del pan**".

Seguido, con letra en color gris se lee "me gusta", "comentar", "compartir", delante se observan treinta y tres reacciones consistentes en los emoticonos consistentes en los divierte y me gusta, delante se lee "ocho comentarios", "2042 visualizaciones".

[...]

Delante en color negro dice "El Noticiero Doblense", debajo en color gris dice "26 de abril a las 12:59". Debajo en letra color negro el texto: "Circula el nuevo video de campaña de la candidata del pan".

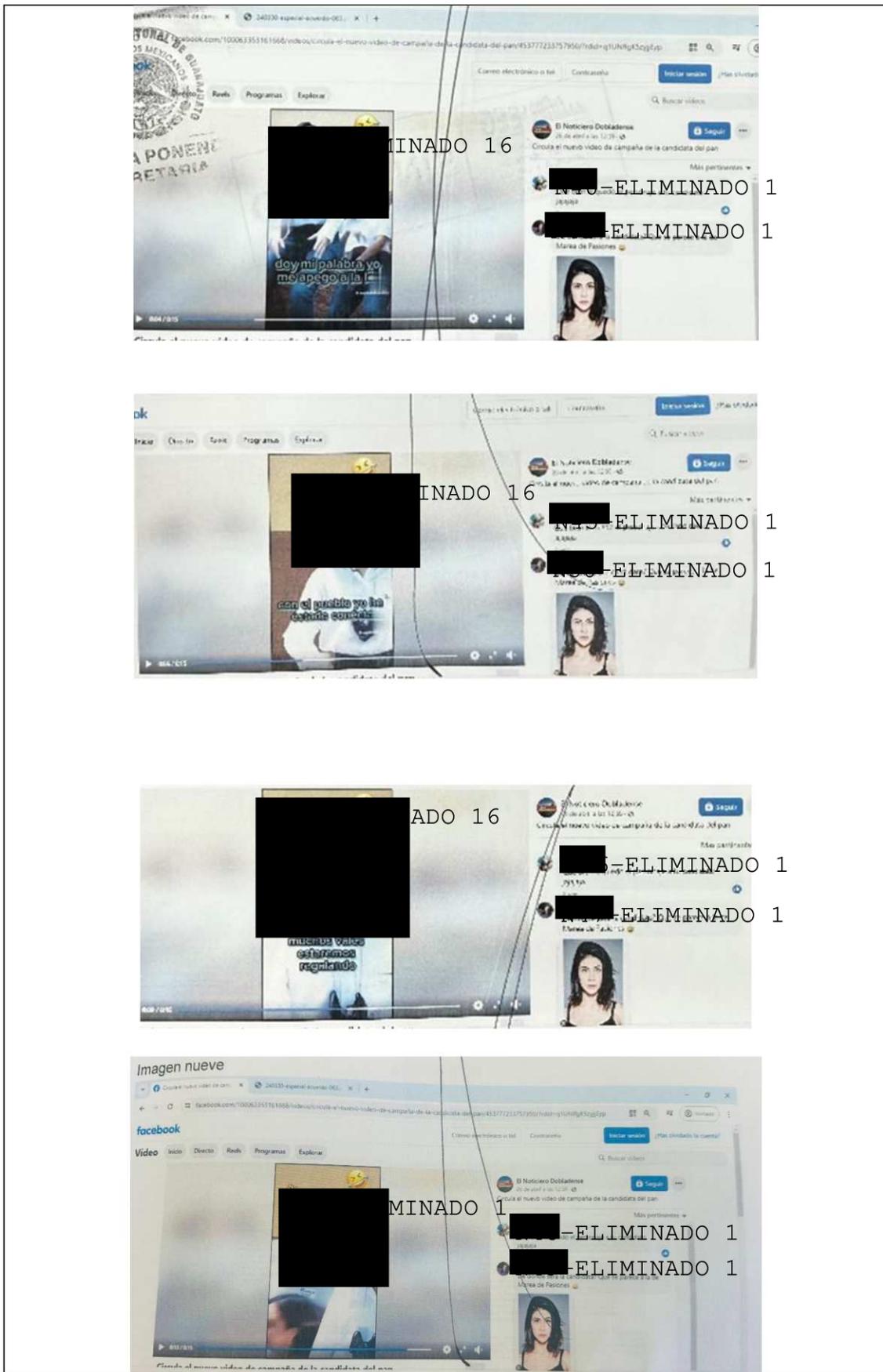
[...]"

15
 ELIMINADO 96
 ELIMINADO 22
 ELIMINADO 15

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



ELIMINADO 16
 ELIMINADO 1
 ELIMINADO 1



Documental pública que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, en razón a que

la emitió funcionario electoral dotado de fe pública en ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, la que administrada con las imágenes insertas en el escrito de denuncia;⁵² resultan suficientes para acreditar la existencia y contenido del video denunciado difundido el veintiséis de abril en el perfil denominado “*El Noticiero Dobladense*” de la red social *Facebook*, en el cual destacan cuatro personas que bailan -tres del sexo femenino y una del masculino-, de las cuales la persona del sexo femenino que se muestra al centro del video aparece cantando las siguientes expresiones:

- “*Filosofía prometo nunca hacerme güey, doy mi palabra yo me apego a la ley*”.
- “*Con el pueblo yo he estado conectando, muchos vales estaremos regalando, no es trampa no*”.

De igual forma, la persona del sexo masculino dice:

- “*¡y es católica!*”

En cuanto a los elementos visuales, se advierte la inserción de subtítulos con las frases antes referidas y emoticones o emojis de risa, aunado a que el video se titula “*Circula el nuevo video de campaña de la candidata del pan*” y la vestimenta de las personas que aparecen en el mismo son pantalón azul y blusa o camisa blanca, colores alusivos a dicho instituto político, además de que llevan a la altura del pecho del lado izquierdo el nombre de ██████████ MINADO 1

Igualmente, se aprecian comentarios de personas usuarias de la red social que señalaron:

- ██████████ “*Que bien le quedó el personaje a tu candidato jajajaja*”.
- ██████████ “*De donde será la candidata? que se parece a la de Marea de Pasiones*”.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que el ciudadano ██████████ ELIMINADO 1 ██████████, es responsable de la difusión de la publicación, al haberse demostrado en la etapa de investigación que es quien administra la

⁵²Fojas 15 vuelta y 16 frente y vuelta.

página: “***El Noticiero Dobladense***”, tal y como se constata con la información proporcionada por las empresas *Meta Platforms Inc.*, antes *Facebook*, y *Google LLC*.⁵³

Así, es válido presumir que el denunciado fue quien difundió el video materia de la queja, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que, conforme al principio ontológico de la prueba, lo común se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, por lo que si lo ordinario es que solo las personas que tienen la calidad de administradores de una cuenta de alguna red social, son quienes pueden realizar publicaciones en ésta, resulta válido concluir que sean responsables de las que ahí se difunden, pues lo extraordinario sería que una persona distinta que no tenga esa calidad sea quien publique algún contenido a nombre de la cuenta.

Presunción que se fortalece si se considera que, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, si una persona advierte o conoce de la existencia de alguna información que fue difundida en una cuenta de la cual es responsable y que no realizó, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar de manera real y objetiva, que éstos continúen, lo que en la especie no aconteció.⁵⁴

Lo anterior, en razón a que el autorizado del denunciado durante la audiencia de pruebas y alegatos se limitó a negar la comisión de *VPG* en perjuicio de la quejosa, sin deslindarse respecto de la difusión del video en el perfil denunciado o de su administración.

3. DECISIÓN.

3.1. Metodología para llevar a cabo el análisis de actos de *VPG* atribuidos a periodistas.

⁵³ Fojas 75, 76 y 97 a 111.

⁵⁴ Criterio similar sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-674/2018 y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso SRE-PSC-90/2022. Así como el sostenido por este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-PES-58/2023.

Conforme a la línea jurisprudencial de la *Suprema Corte y Sala Superior*, la *Sala Monterrey* ha sostenido⁵⁵ que al analizar actos atribuidos a periodistas que pudieran considerarse contrarios a derecho por la violación de algún límite, restricción o modulación a la libertad de expresión, debe tenerse en consideración que las personas que se dedican al periodismo cuentan con un grado de protección amplio,⁵⁶ pues su actividad es de interés público al robustecer el debate sobre los temas que le importan a una sociedad democrática.

Ello implica que los **órganos jurisdiccionales** que conozcan de estos asuntos **estén obligados a realizar un análisis estricto** sobre los actos objeto de reclamo pues, si bien es cierto que la legislación busca inhibir ciertos tipos de expresiones para proteger derechos como el honor o erradicar la *VPG*, también lo es que esas disposiciones legales **no pueden convertirse en un mecanismo que motive la censura autoimpuesta** por los propios periodistas o que genere clausura previa por parte de las casas editoriales, originadas precisamente por la expectativa de ser objeto de alguna condena.

Tal actuar no sólo se traduciría en una posible afectación a los derechos de las personas directamente relacionadas con la controversia, sino también a la colectividad, porque limitaría la posibilidad de recibir información, cuestión que incide en su libertad de ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática.⁵⁷

A partir de estas consideraciones, la *Sala Monterrey* estableció la siguiente **metodología** para determinar si una persona periodista, en ejercicio de sus funciones, es imputable por el uso de expresiones que puedan considerarse *VPG*, siendo la siguiente:

⁵⁵ Ver la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-30/2022 y SM-JE-30/2022 acumulados.

⁵⁶ Resulta ilustrativa la tesis 1a. XXII/2011 (10a.) de rubro: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA". Con registro digital 2000106.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein, Serie C, Numero 74, párrafo 163, Sentencia del 6 de febrero de 2001: 163. *Al separar al señor Ivcher del control del Canal 2, y excluir a los periodistas del programa Contrapunto, el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática.*

En primer término, es necesario identificar si, efectivamente, el acto objeto de la denuncia es de la **autoría** de la persona denunciada y si ésta tiene el **carácter de periodista**.

Esta identificación es necesaria, porque si bien el derecho de libertad de expresión y difusión de las ideas se encuentra tutelado en los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*, cierto es que su realización se encontrará protegida de manera reforzada cuando se lleve a cabo con motivo del ejercicio de la función periodística.

Al respecto, para estar en condiciones de identificar cuándo una persona podrá ser considerada periodista, son atendibles los criterios establecidos por la *Suprema Corte*, conforme a los cuales, para determinar qué persona tiene esa calidad debe acudirse a las **actividades** que realiza (criterio funcional), y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y, por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión.

De ahí que la actividad del periodista puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación, como por quien se desenvuelve de forma independiente,⁵⁸ y sólo se puede requerir a las personas que exista regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de la o el comunicador no así el ejercicio de éstas por una duración indefinida.⁵⁹ En tanto que es irrelevante el canal de comunicación por el cual se ejerce la función, dado que puede llevarse a cabo a través de medios y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole; medios de comunicación impresos, radioeléctricos, digitales o de imagen.⁶⁰

En un segundo orden, resulta necesario ubicar el **género periodístico** en el que puede encuadrar la publicación objeto de denuncia, atendiendo al grado

⁵⁸ Tesis 1a. CCXX/2017 (10a.), de rubro: "PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA". Con registro digital 2015754.

⁵⁹ Tesis 1a. CCXXI/2017 (10a.), de rubro: "PROTECCIÓN A PERIODISTAS. CRITERIO TEMPORAL PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA".

⁶⁰ Tesis 1a. CCXIX/2017 (10a.), de rubro: "PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA". Con registro digital 2015752.

de objetividad del autor frente al suceso; es decir, se debe identificar si ésta tiene tintes informativos, de opinión o es de carácter mixto.

Esta actuación es necesaria porque, atendiendo a su contenido, se podrá determinar si la información denunciada se trata de la difusión de hechos noticiosos, si únicamente contiene el posicionamiento de la persona titular de la autoría de la misma, o bien, si es una amalgama de hechos y opiniones.

Al respecto, la *Suprema Corte*, en la tesis 1a. XLI/2015 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL “SUSTENTO FÁCTICO” DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES”, ha señalado que la valoración objetiva para determinar el grado de responsabilidad de una persona que ejerce el periodismo deberá de medirse con base en un estándar de veracidad.

Resaltando que, si la columna mezcla hechos y opiniones, es necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico, en atención a que en las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento, sino que, por el contrario, las opiniones, ideas o juicios de valor están encaminados a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos.

En este tipo de asuntos, esa distinción tiene utilidad, pues permite identificar si las frases utilizadas en la publicación denunciada corresponden a la reproducción objetiva de hechos, o bien, si conlleva la opinión de la persona autora, circunstancia que servirá para establecer su grado de responsabilidad porque, la reproducción de un hecho no permitiría, por sí misma, imputar responsabilidad alguna a la persona periodista, mientras que, la **emisión de una opinión, aun cuando estuviera sustentada en hechos, permitiría atribuir responsabilidad por el uso de frases que incluyeran estereotipos**

de género, como lo señaló la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-340/2021 y acumulado.⁶¹

Un tercer nivel de análisis requiere verificar si el uso de las frases refleja un estereotipo en cuanto a roles de género, en cuyo caso se deberá establecer si tal referencia es esencial o no para la noticia.

La necesidad de este análisis se sustenta en la medida que existen referencias que no son pertinentes o idóneas para efectos de realizar una crítica, o bien, para transmitir una información determinada. Al respecto, es ilustrativo el criterio contenido en la tesis 1a. CXXVII/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA".⁶²

En este nivel de análisis, las y los juzgadores, no deben actuar de forma subjetiva o arbitraria, sino que requieren explicar las razones por las que la referencia a algún rol de género estereotipa la función de la mujer. **En esta fase, converge el estudio de los componentes de estereotipos** del género en el uso del lenguaje.

Esta metodología para analizar la posible comisión de actos que pudieran constituir *VPG* por parte de periodistas, obedece a la necesidad de garantizar la libertad de expresión de estas personas, a la par, el derecho de la colectividad de recibir información, así como el de las mujeres a ejercer aquellos político-electorales de forma libre de violencia.

En el caso concreto, se procederá a realizar el estudio conforme las directrices previamente asentadas, haciendo la precisión que por lo que respecta al último de los componentes se procederá a revisar su regularidad legal conforme a la metodología señalada por la *Sala Superior* en la jurisprudencia número

⁶¹ Citando a LEÑERO, Vicente y Marín, Carlos. Manual de periodismo. Ed. Tratados y manuales Grijalvo, séptima edición. México, 1986, pp. 44 y 45: **Columna.** Es el escrito que trata con brevedad uno o varios asuntos de interés y cuya característica singular es que aparece con una fisonomía, una presentación tipográfica constante, y tiene además un nombre invariable. [...] **b) Columna de comentario:** la que ofrece informaciones de pequeños hechos, aspectos desconocidos de noticias o detalles curiosos de personajes y hechos, con la inclusión de comentarios a cargo del columnista, quien suele ser analítico, agudo, irónico, chispeante, festivo. **c) Columna-crítica o Columna-reseña:** la que informa y comenta asuntos que requieren especialización. Las hay sobre distintas áreas del quehacer social, pero las más representativas son las de libros, cine, arte, música y teatro.

⁶² Con registro digital 2003647.

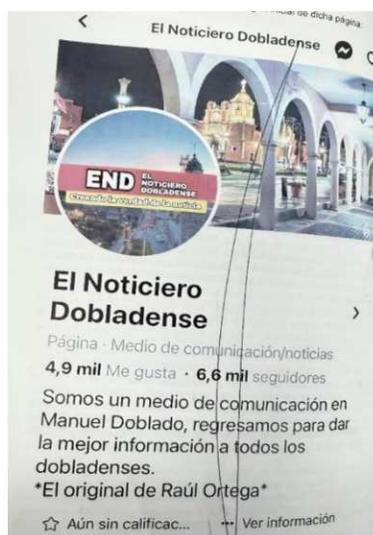
22/2024 de rubro: “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”.

Posteriormente, se estudiará si el contenido de los mensajes encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 Bis de la *Ley electoral local*, luego si encuadran en el artículo 20 Ter de la *Ley General de Acceso*, a efecto de verificar si, en su caso, dichas conductas se basaron en elementos de género.

Adicionalmente se realizará un estudio reforzado a partir de los parámetros previstos en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.” para verificar si el contenido de la publicación actualiza o no la conducta.

3.2. Las expresiones contenidas en el video difundido el veintiséis de abril en la red social *Facebook*, no son constitutivas de *VPG*.

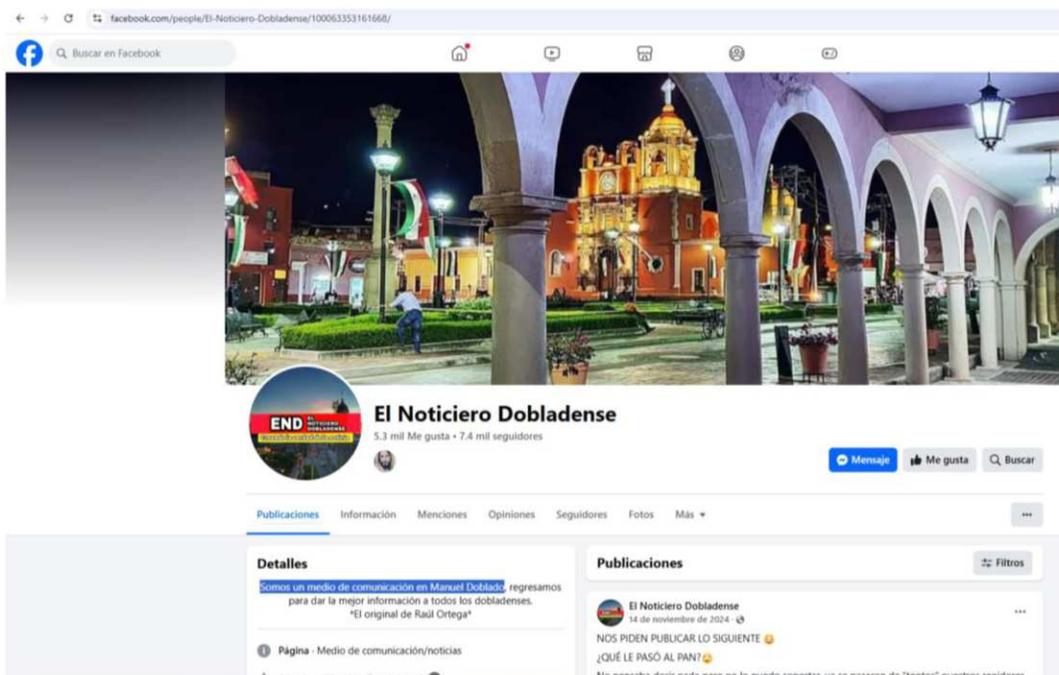
En primer término, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el perfil de *Facebook* denominado “*El Noticiero Dobladense*” pertenece a un medio de comunicación digital, tal como se aprecia de las imágenes aportadas en el escrito de denuncia, como se muestra a continuación:



Probanza que por su origen técnico solo puede arrojar indicios leves dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad

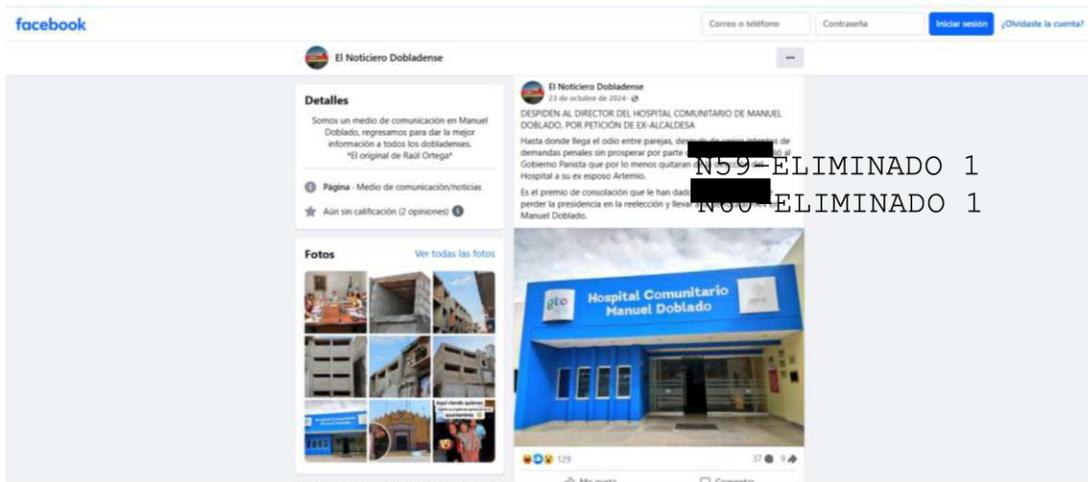
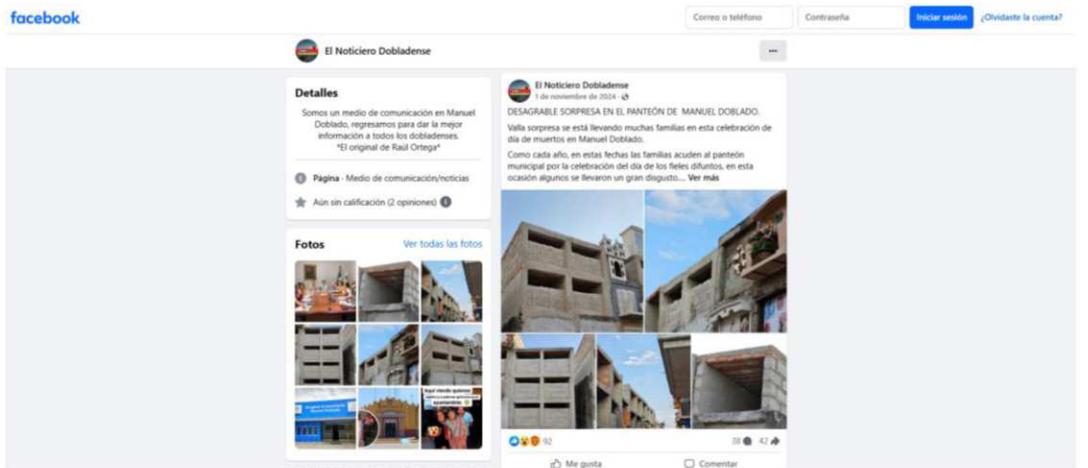
para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno;⁶³ no obstante, se invoca como un hecho notorio⁶⁴ la existencia de dicho portal de noticias en la red social *Facebook* localizable en el link: <https://www.facebook.com/people/El-Noticiero-Dobladense/100063353161668/>, en el que se identifica como un medio de comunicación en Manuel Doblado.

Asimismo, se advierte que no se trata de una difusión aislada en torno a la denunciante, sino que contiene información y opiniones concernientes a lo acontecido en dicho municipio con cierta regularidad o habitualidad respecto de distintos sucesos de relevancia, como se ilustra en las siguientes imágenes:



⁶³ De conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior*, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

⁶⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.



Así, es válido concluir que el video materia de la queja fue difundido por un medio de comunicación en su portal de noticias de Facebook denominado “*El Noticiero Dobladense*” y cuyo administrador es [REDACTED] como se demostró en el apartado 2.6.2. de la resolución.

Por otro lado, se aprecia que el contenido denunciado no constituye una nota de carácter informativo ya que no tiene por objeto comunicar oportunamente un acontecimiento noticioso respecto de un hecho –probable o consumado– de trascendencia e interés general;⁶⁵ sino que se trata de una **sátira**⁶⁶ o

⁶⁵ Ver la sentencia dictada en el SUP-REP-340/2021 y acumulado, en el que *Sala Superior* retoma la definición que expuso Susana González en su libro “Los géneros periodísticos informativos, La nota informativa”, en *Géneros periodísticos 1. Periodismo de opinión y discurso*, 1999, México, Editorial Trillas, páginas 27 y 28, en los cuales, respecto la nota informativa, señala: *Es un género expositivo; la exposición es la forma básica en su discurso. Su propósito consiste en informar oportunamente un acontecimiento noticioso. El periodista conoce el hecho, lo registra, indaga los detalles y después lo comunica. Se trata de un hecho probable o consumado, porque noticia es todo aquello que ocurrió o que va a ocurrir y que, a juicio del periodista, será de gran trascendencia y de interés general.*

⁶⁶ La **sátira**, según la Real Academia Española, es: 1. f. Composición en verso o prosa cuyo objeto es censurar o ridiculizar a alguien o algo. 2. f. Discurso o dicho agudo, picante y mordaz, dirigido a censurar o ridiculizar.

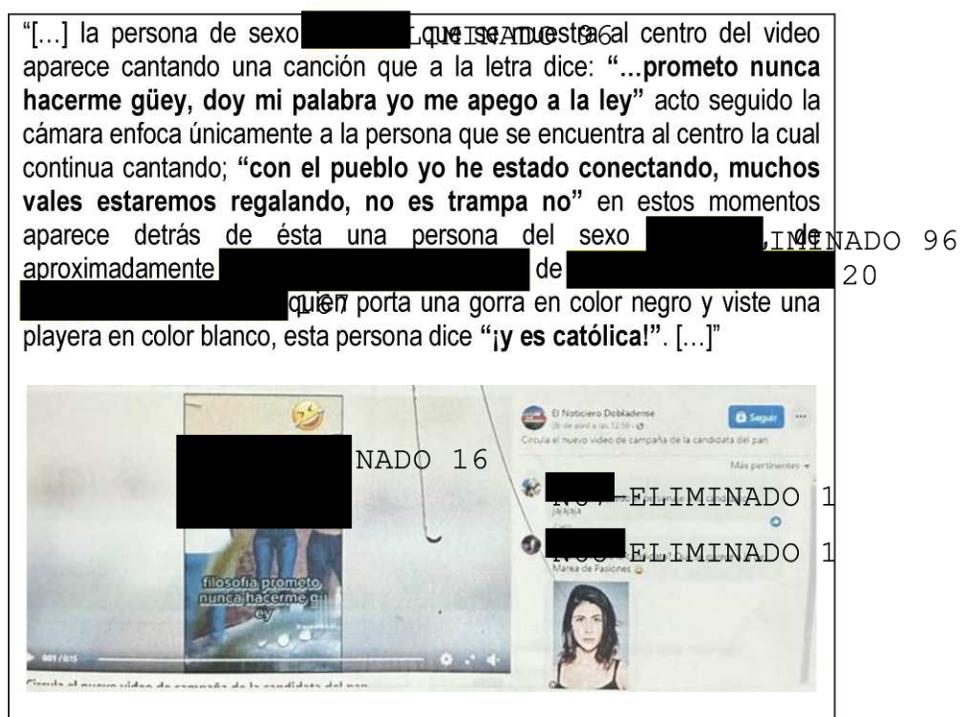
parodia⁶⁷, la cual es concebida como aquellas manifestaciones que se presentan de forma creativa para hacer reír, generar sorpresa o estupor como un instrumento de denuncia y crítica social.⁶⁸

Finalmente, se procede a verificar conforme a los parámetros establecidos por la *Sala Superior*, si las frases reflejan o no un estereotipo de género, como se muestra a continuación:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje.

Como se expuso anteriormente, quedó demostrado que al momento en que acontecieron los hechos que motivaron la denuncia, la quejosa ostentaba el carácter de candidata del *PAN* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.

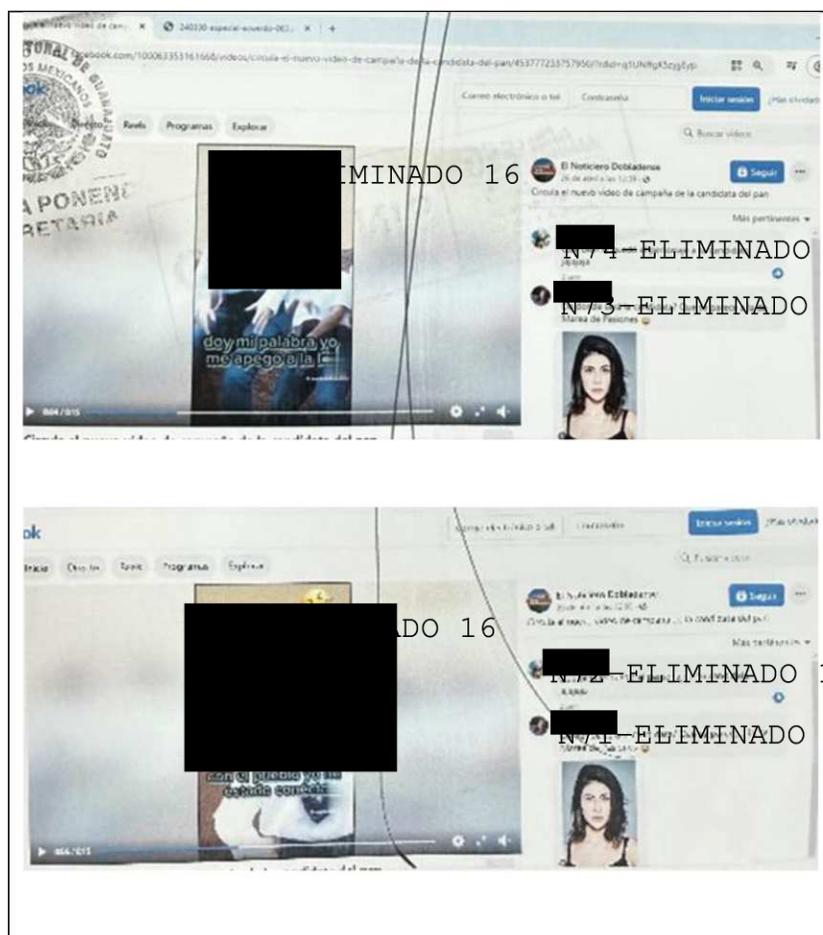
Por otro lado, también se acreditó que en el perfil de *Facebook* denominado "*El Noticiero Doblades*", el día veintiséis de abril, es decir, durante la etapa de campañas,⁶⁹ se difundió un video en el que aparecen las siguientes expresiones e imágenes:



⁶⁷ La **parodia**, según la Real Academia Española, es: 1. f. Imitación burlesca.

⁶⁸ Valero Heredia, Ana, "Libertad de expresión y sátira política: un estudio jurisprudencial." En: *Revista internacional de historia de la comunicación*. N°2, Vol.1, 2014. Pág. 86, citado por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-200/2016.

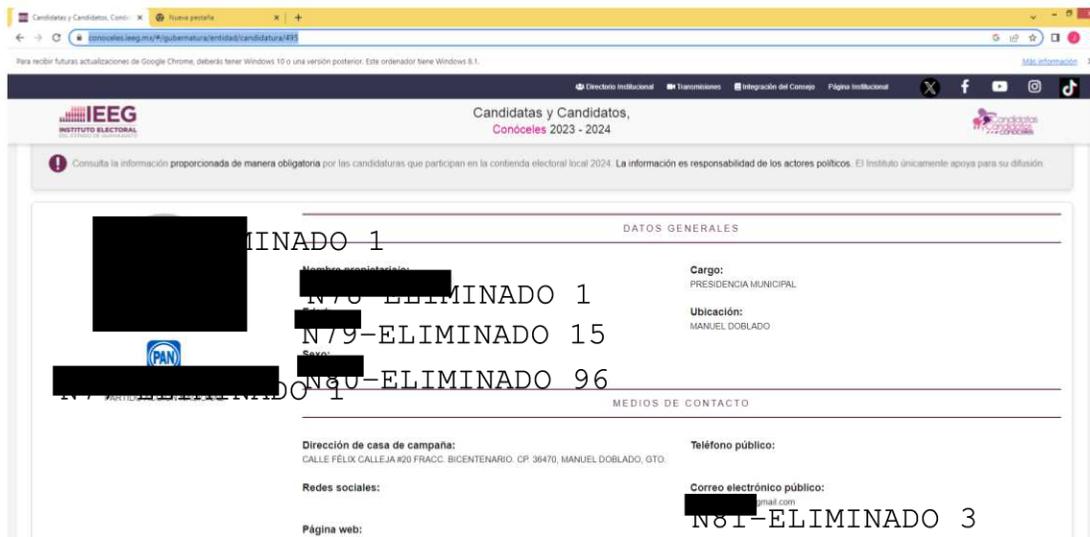
⁶⁹ Lo que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.



Además, se acreditó que [REDACTED], es el administrador y responsable del portal de noticias denunciado.

De igual forma, es un hecho notorio para el *Tribunal* que las propuestas de campaña de la candidata quejosa en el pasado proceso electoral 2023-2024, consistieron, entre otras, en la entrega de apoyos económicos a la población estudiantil universitaria y a las personas que se dedican al campo, así como la entrega de becas deportivas, culturales y artísticas, como se muestra a continuación:⁷⁰

⁷⁰ Consultables en: <https://conoceles.ieeg.mx/#/gubernatura/entidad/candidatura/495>



Finalmente, se invoca como un hecho notorio la existencia de un video difundido en el año 2021 por una creadora de contenido y comediente que en la red social *YouTube* se identifica con el nombre de perfil "Gaby Navarro", con el que se realizó una crítica generalizada hacia las candidaturas a través de una candidata ficticia llamada "Blanca Vergel" y del cual se tomó un fragmento como base del que es materia del presente asunto, con la diferencia de que se sobrepuso la cara de la quejosa, como se aprecia en la siguiente imagen:⁷¹

⁷¹ Visible en el enlace electrónico <https://www.youtube.com/watch?v=gjr4hHGDdhw>



En efecto, la persona que aparece en dicho video fue la propia creadora de contenido y comediante, del que se desprende u observa una sátira o parodia respecto de las propuestas de campaña que realizan las y los candidatos durante dicha etapa, lo cual se puede advertir de las notas periodísticas siguientes:

Título: Quién es Blanca Vergel, la ‘candidata’ que rompió las redes tras asegurar que ‘no se hará güey’

Medio de comunicación: “Infobae”

Enlace: <https://www.infobae.com/mexico/2024/06/01/quien-es-blanca-vergel-la-candidata-que-rompio-las-redes-tras-asegurar-que-no-se-hara-guey/>

Título: ¿Quién es Blanca Vergel, la candidata ficticia que confundió a Laura Zapata?

Medio de comunicación: “Medio Tiempo”

Enlace: <https://www.msn.com/es-mx/deportes/other/qui%C3%A9n-es-blanca-vergel-la-candidata-ficticia-que-confundi%C3%B3-a-laura-zapata/ar-BB1nuxWt>

Título: ¿Quién es Blanca Vergel? La candidata parodia que señalan por violar la veda electoral

Medio de comunicación: “NotiPress”

Enlace: <https://notipress.mx/tiempo-libre/blanca-vergel-candidata-parodia-senalan-por-violar-veda-electoral-22034>

Lo anterior, permite advertir que como se señala en la denuncia, el video materia de la queja fue editado, sobreponiendo el rostro de la quejosa en el de la persona que aparece en el video original, como se aprecia de las imágenes siguientes:



En tales condiciones, se concluye que los hechos materia de la queja ocurrieron en una sola ocasión durante el desarrollo del proceso electoral 2023-2024, en el que la denunciada participó como candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por lo que las manifestaciones se analizarán en el contexto sociocultural y simbólico concreto en que ocurrieron, pues ello determina significados específicos, ya que el lenguaje depende potencialmente de las circunstancias en las que ocurre.⁷²

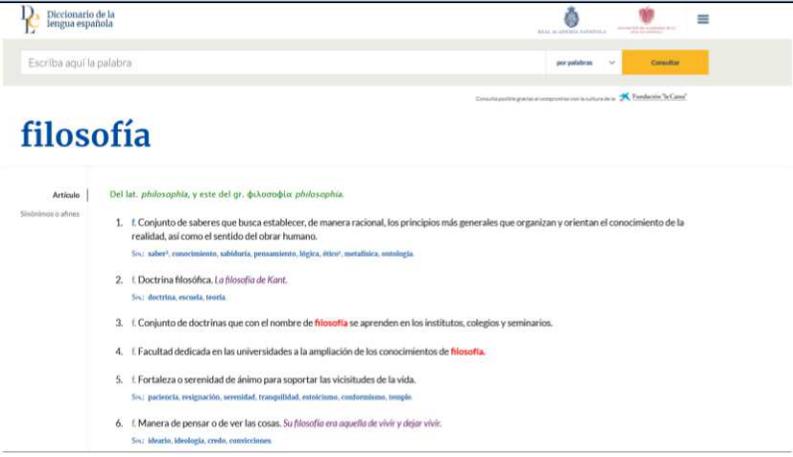
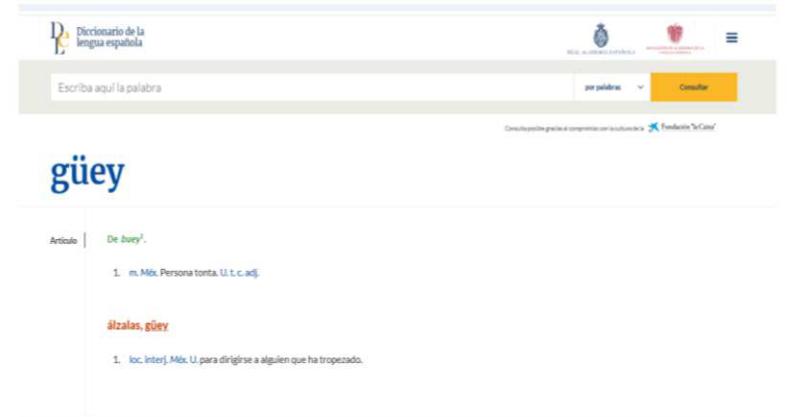
2. Precisar las expresiones objeto de análisis y semántica de las palabras.

De la revisión integral del escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se tiene que las expresiones que pudieran generar un perjuicio

⁷² Véase Meneses, Alejandra, "La conversación como interacción social" en *Onomázein*, número 7, Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile, 2002, consultable en: <https://www.redalyc.org/pdf/1345/134518098021.pdf>.

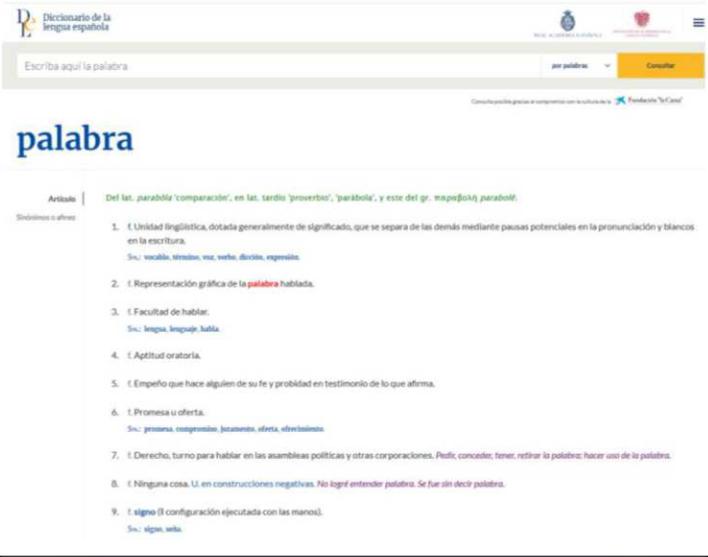
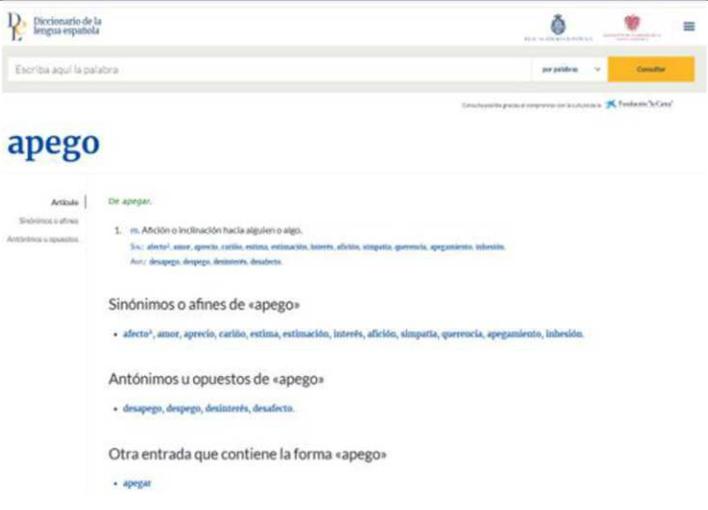
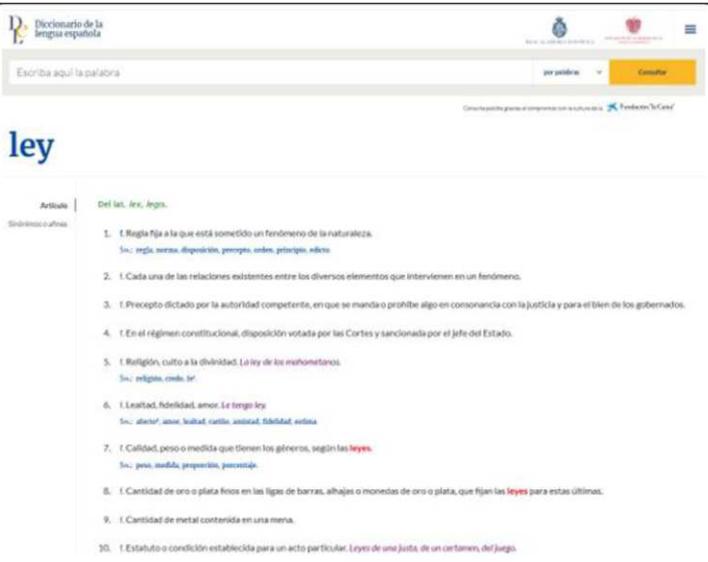
a la quejosa y de las cuales se procede a identificar su significado, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española son las siguientes:⁷³

- “**Filosofía** prometo nunca hacerme **güey**, doy mi **palabra** yo me **apego** a la **ley**”.

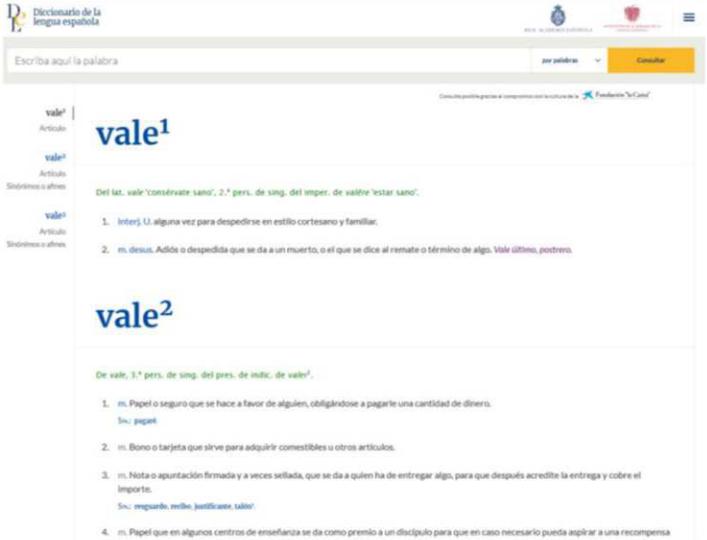
Vocablo	Significado según la Real Academia Española
<p>“filosofía”</p>	 <p>The screenshot shows the dictionary entry for 'filosofía'. It includes the etymology: 'Del lat. <i>philosophía</i>, y este del gr. <i>φιλοσοφία</i> <i>philosophía</i>'. The main definition is: '1. f. Conjunto de saberes que busca establecer, de manera racional, los principios más generales que organizan y orientan el conocimiento de la realidad, así como el sentido del obrar humano.' It also lists other meanings related to doctrine, university faculties, and mental fortitude.</p>
<p>“güey”⁷⁴</p>	 <p>The screenshot shows the dictionary entry for 'güey'. It includes the etymology: 'De <i>huey</i>'. The main definition is: '1. m. Méx. Persona tonta. U. t. c. aqj.' It also lists a colloquial usage: 'loc. interj. Méx. U. para dirigirse a alguien que ha tropezado.'</p>

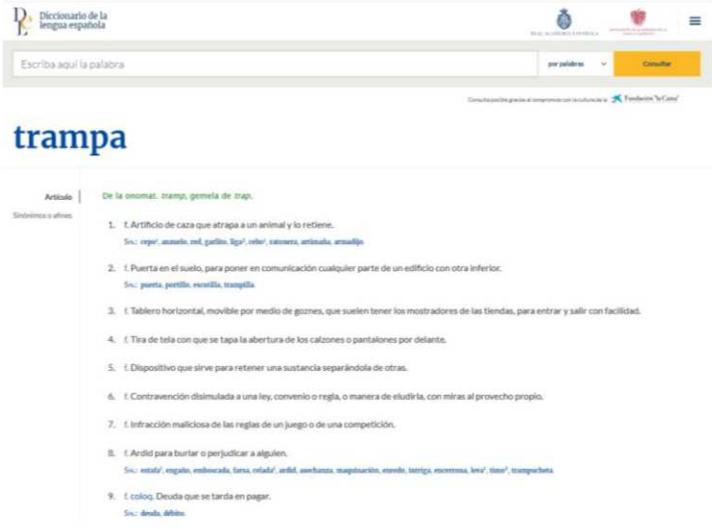
⁷³ Consultable en: <https://dle.rae.es>; lo anterior, en razón a que dichos vocablos son los que a juicio de este *Tribunal* deben quedar esclarecidos en cuanto a su significado para analizar el contexto del mensaje.

⁷⁴ Definición que es coincidente que la emitida por el Diccionario de Americanismos de la Lengua Española, consultable en: <https://www.asale.org/damer/g%C3%BCey>

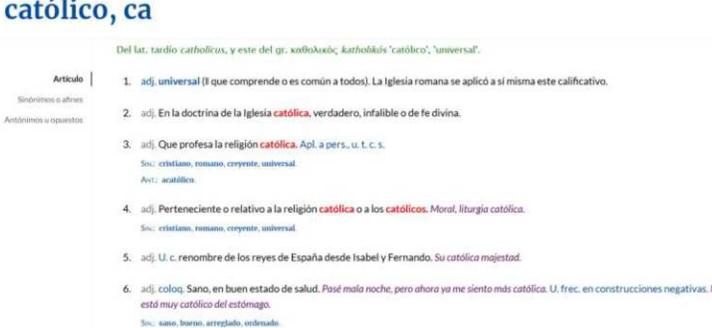
<p>“palabra”</p>	 <p>Del lat. <i>parabŏla</i> ‘comparación’, en lat. tardío ‘proverbio’, ‘parábola’, y este del gr. μαρφηλοῦ <i>parabŏlŏi</i>.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. f. Unidad lingüística, dotada generalmente de significado, que se separa de las demás mediante pausas potenciales en la pronunciación y blancos en la escritura. Sin.: <i>vocábulo, término, voz, verbo, dicción, expresión</i>. 2. f. Representación gráfica de la palabra hablada. 3. f. Facultad de hablar. Sin.: <i>lengua, lenguaje, habla</i>. 4. f. Aptitud oratoria. 5. f. Empeño que hace alguien de su fe y probidad en testimonio de lo que afirma. 6. f. Promesa u oferta. Sin.: <i>promesa, compromiso, juramento, oferta, ofrecimiento</i>. 7. f. Derecho, turno para hablar en las asambleas políticas y otras corporaciones. <i>Perdió, concedió, temer; retirar la palabra; hacer uso de la palabra</i>. 8. f. Ninguna cosa. U. en construcciones negativas. <i>No logró entender palabra. Se fue sin decir palabra</i>. 9. f. signo (l. configuración ejecutada con las manos). Sin.: <i>seña, señal</i>.
<p>“apego”</p>	 <p>Del <i>apere</i>.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. m. Acción o inclinación hacia alguien o algo. Sin.: <i>afecto, amor, apech, cariño, estima, estimación, interés, afecto, simpatía, quereencia, apagamiento, adhesión</i>. Ant.: <i>desapego, desapego, desinterés, desafecto</i>. <p>Sinónimos o afines de «apego»</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>afecto, amor, aprecio, cariño, estima, estimación, interés, afecto, simpatía, quereencia, apagamiento, adhesión</i>. <p>Antónimos u opuestos de «apego»</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>desapego, desapego, desinterés, desafecto</i>. <p>Otra entrada que contiene la forma «apego»</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>apegar</i>.
<p>“ley”</p>	 <p>Del lat. <i>lex, legis</i>.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. f. Regla fija a la que está sometido un fenómeno de la naturaleza. Sin.: <i>regla, norma, disposición, precepto, orden, principio, edicto</i>. 2. f. Cada una de las relaciones existentes entre los diversos elementos que intervienen en un fenómeno. 3. f. Precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. 4. f. En el régimen constitucional, disposición votada por las Cortes y sancionada por el jefe del Estado. 5. f. Religión, culto a la divinidad. <i>La ley de los mahometanos</i>. Sin.: <i>religión, credo, fe</i>. 6. f. Lealtad, fidelidad, amor. <i>Le tengo ley</i>. Sin.: <i>afecto, amor, lealtad, cariño, amistad, fidelidad, estima</i>. 7. f. Calidad, peso o medida que tienen los géneros, según las leyes. Sin.: <i>peso, medida, proporción, pesonaje</i>. 8. f. Cantidad de oro o plata finos en las ligas de barras, alhajas o monedas de oro o plata, que fijan las leyes para estas últimas. 9. f. Cantidad de metal contenida en una mena. 10. f. Estatuto o condición establecida para un acto particular. <i>Leyes de una junta, de un certamen, del juego</i>.

➤ “Con el **pueblo** yo he estado **conectando**, muchos **vales** estaremos **regalando**, no es **trampa** no.

Vocablo	Significado según la Real Academia Española
<p>“pueblo”</p>	 <p>The screenshot shows the dictionary entry for "pueblo". It includes the title "pueblo", the etymology "Del lat. <i>populus</i>.", and five numbered definitions: 1. Ciudad o villa. 2. Población de menor categoría. 3. Conjunto de personas de un lugar, región o país. 4. Gente común y humilde de una población. 5. País con gobierno independiente. It also lists synonyms like "población, poblado, villa, lugar" and "aldeas, pago, villorrio".</p>
<p>“conectando” “conectar”</p>	 <p>The screenshot shows the dictionary entry for "conectar". It includes the title "conectar", the etymology "Del ingl. <i>to connect</i>.", and four numbered definitions: 1. Unir o poner en comunicación dos cosas o dos personas, o una con otra. 2. Establecer comunicación entre dos lugares, o entre un lugar y otro. 3. Enlazar entre sí dos aparatos o sistemas, o uno con otro, de forma que entre ellos pueda fluir algo. 4. Lograr una buena comunicación con alguien. It also shows the conjugation table for "conectar".</p>
<p>“vales”</p>	 <p>The screenshot shows the dictionary entry for "vales". It lists two main entries: "vale¹" and "vale²". "vale¹" has two definitions: 1. Interj. U. alguna vez para despedirse en estilo cortesano y familiar. 2. m. <i>deus</i>. Adós o despedida que se da a un muerto, o el que se dice al remate o término de algo. "vale²" has four definitions: 1. m. Papel o seguro que se hace a favor de alguien, obligándose a pagarle una cantidad de dinero. 2. m. Bono o tarjeta que sirve para adquirir comestibles u otros artículos. 3. m. Nota o apuntación firmada y a veces sellada, que se da a quien ha de entregar algo. 4. m. Papel que en algunos centros de enseñanza se da como premio a un discípulo para que en caso necesario pueda aspirar a una recompensa.</p>

<p>“regalando” “regalar”</p>	 <p>The screenshot shows the dictionary entry for 'regalar'. It includes the word 'regalar' in a large font, followed by its etymology: 'Del fr. <i>regaler</i>, y este de <i>re-</i> 'ye-' y <i>galen</i> 'divertirse, festejar''. Below this, there are six numbered definitions: 1. Dar a alguien, sin recibir nada a cambio, algo en muestra de afecto o consideración o por otro motivo. 2. Halagar, acariciar o hacer expresiones de afecto y benevolencia. 3. recrear (ll alegrar). 4. Tratarse bien, procurando tener las comodidades posibles. 5. Coloq. Cubo y Ur. Dicho de una persona: Exponerse, conscientemente, a un peligro o a un riesgo. 6. Coloq. Arg., Cuba, Guaf., Nic. y Ur. Manifestar sin disminuir atracción por alguien. At the bottom, it says 'Conjugación de «regalar»'.</p>
<p>“trampa”</p>	 <p>The screenshot shows the dictionary entry for 'trampa'. It includes the word 'trampa' in a large font, followed by its etymology: 'De la onomat. <i>tramp</i>, gemela de <i>trap</i>'. Below this, there are nine numbered definitions: 1. Artificio de caza que atrapa a un animal y lo retiene. 2. Puerta en el suelo, para poner en comunicación cualquier parte de un edificio con otra inferior. 3. Tablero horizontal, móvil por medio de goznes, que suelen tener los mostradores de las tiendas, para entrar y salir con facilidad. 4. Tira de tela con que se tapa la abertura de los calzones o pantalones por delante. 5. Dispositivo que sirve para retener una sustancia separándola de otras. 6. Contravención disimulada a una ley, convenio o regla, o manera de eludirla, con miras al provecho propio. 7. Infracción maliciosa de las reglas de un juego o de una competición. 8. Ardid para burlar o perjudicar a alguien. 9. Coloq. Deuda que se tarda en pagar. At the bottom, it says 'Conjugación de «trampa»'.</p>

➤ y es **católica**”.

Vocablo	Significado según la Real Academia Española
<p>Católica</p>	 <p>The screenshot shows the dictionary entry for 'católico'. It includes the word 'católico, ca' in a large font, followed by its etymology: 'Del lat. <i>tardio catholicus</i>, y este del gr. <i>καθολικός</i>, <i>katholikós</i> 'católico', 'universal''. Below this, there are six numbered definitions: 1. adj. universal (el que comprende o es común a todos). 2. adj. En la doctrina de la Iglesia católica, verdadero, infalible o de fe divina. 3. adj. Que profesa la religión católica. 4. adj. Perteneciente o relativo a la religión católica o a los católicos. 5. adj. U. c. renombre de los reyes de España desde Isabel y Fernando. 6. adj. coloq. Sano, en buen estado de salud. At the bottom, it says 'Conjugación de «católico»'.</p>

Consecuentemente, a partir de las definiciones anteriores se procede a hacer una revisión de la intención de las expresiones, atendiendo al contexto en el

que se emitieron y el sentido semántico de las palabras, como se verá en el siguiente apartado.

3. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

En primer orden, cabe referir que no se tiene identificado un uso, costumbre o regionalismo asociado a las expresiones denunciadas que dé un sentido distinto al establecido en los términos semánticos referidos previamente.

Así, las manifestaciones que se contienen en el video cuestionado, analizadas de manera conjunta con los elementos visuales, permiten concluir que corresponden a una **sátira o parodia** difundida por un medio de comunicación con la finalidad particularizada de criticar las propuestas de campaña de la entonces candidata del *PAN* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, quien al momento de los hechos denunciados se encontraba en dicha fase del proceso electoral 2023-2024,⁷⁵ como a continuación se evidencia:

Expresiones y elementos que contiene la publicación denunciada	Mensaje que se pretende difundir
Título de la publicación: "Circula el nuevo video de campaña de la candidata del PAN"	Informa que una candidata del <i>PAN</i> circuló un video de campaña.
Primera frase: Filosofía prometo nunca hacerme güey, doy mi palabra yo me apego a la ley".	En son de mofa, se muestra a una mujer como figura central aparentemente bailando y cantando supuestas promesas de campaña relativas a "no hacerse güey" es decir, no descuidar sus funciones y apegarse a la ley.
Segunda frase: "Con el pueblo yo he estado conectando, muchos vales estaremos regalando, no es trampa no".	Por otra parte, la mujer referida previamente afirma que ha creado un vínculo con la ciudadanía, a consecuencia de prometer regalar muchos vales, sin que esto sea trampa, presentándola como una persona desvergonzada o que hace trampa.
Tercera frase: "y es católica".	Otra persona del sexo masculino que interviene en el video hace referencia a la supuesta religión de dicha mujer, como una cuestión a valorar por la ciudadanía.

⁷⁵ Conforme al acuerdo CGIEEG/067/2023 consultable en: <https://rescate.ieeg.mx/documentos/231017-extra-acuerdo-067-pdf/>

<p>Elementos visuales: Se advierte que las personas que aparecen en el video se encuentran aparentemente en un acto de campaña en una plaza pública, vistiendo pantalón azul y blusa o camisa blanca, además de que llevan a la altura del pecho del lado izquierdo el nombre de ██████; bailando y cantando las frases antes referidas, además de la inserción de subtítulos y emoticones o emojis de risa.</p>	<p>Reafirman el tono burlesco con el que se presenta a la mujer que aparece en el video como figura central bailando y cantando sus supuestas promesas de campaña, así como su pertenencia al partido político a que se refiere el título de la publicación, por usar vestimenta con los colores que lo caracterizan y además de la inserción de la leyenda ██████; lo que resulta ser una coincidencia en aparente alusión a la candidata del PAN a la presidencia municipal del Ayuntamiento.</p>
---	---

Como se puede observar, las expresiones contenidas en el video denunciado no contienen algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de éstas en la sociedad⁷⁶ y, por ende, no se está en presencia de algún mensaje oculto, indivisible o coloquial que sea denigrante o discriminatorio hacia la quejosa por serlo, pues tales expresiones pueden utilizarse de manera indistinta hacia cualquier persona, sin importar su sexo o género.

Para evidenciarlo, es preciso aplicar el **método llamado regla de la inversión**, que consiste en **cambiar de sexo a la protagonista de la frase por un hombre**, a fin de constatar si el significado de las palabras pierde sentido o congruencia al realizar dicho ejercicio, lo que en el caso no acontece, como a continuación se ilustra:

Frase original en femenino	Frase con inversión de sexo de la persona protagonista
"Filosofía prometo nunca hacerme güey, doy mi palabra yo me apego a la ley".	"Filosofía prometo nunca hacerme güey, doy mi palabra yo me apego a la ley".
"Con el pueblo yo he estado conectando, muchos vales estaremos regalando, no es trampa no".	"Con el pueblo yo he estado conectando, muchos vales estaremos regalando, no es trampa no".
"y es católica"	"y es católico"

Adicionalmente, ninguna de las expresiones por sí solas, ni en su conjunto -y menos aún en el contexto en que se dieron-, se emitieron para invisibilizar su trayectoria política y profesional, ridiculizándola y haciéndola pasar ante las y los votantes como una mujer tonta, corrupta, cínica e incompetente o afectarla

⁷⁶ Criterio que deriva de las resoluciones de la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018.

en su dignidad por el solo hecho de ser mujer como lo argumentó en su denuncia.

En efecto, las frases *“Filosofía prometo nunca hacerme güey, doy mi palabra yo me apego a la ley”* y *“Con el pueblo yo he estado conectando, muchos vales estaremos regalando, no es trampa no”*, tienen como finalidad evidenciar de una manera burlesca y sarcástica una crítica respecto de las propuestas de campaña de la quejosa, tomándose como modelo un fragmento del video original que tenía la misma intención y particularizándolo hacia su persona al sobreponerse su rostro.

Lo que si bien, se puede asociar con una falta de propuestas serias o una presunta desvergüenza o **trampa** de solicitar el apoyo de la ciudadanía a cambio de vales, ello se encuentra dentro del margen de tolerancia que deben tener las candidaturas en el contexto de un proceso electoral en el que debe existir una mayor hacia la crítica que permita abonar al discurso ciudadano y con ello a un voto informado, sin que esto sea un ataque frontal a su dignidad.

Al respecto, la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-80/2024, consideró como no constitutiva de *VPG* la utilización de palabras como **“tramposa”**, ya que si bien constituye un calificativo negativo, no deriva de consideraciones estereotipadas por el género de la quejosa, sino que podría referirse a cualquier persona con independencia al que pertenezca.

Situación similar ocurre en el caso de la expresión *“y es católica”*, pues dicha frase no busca restringir ni limitar algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer, sino que, en todo caso, pretende mostrarla como una persona que actúa de forma poco coherente, pues por una parte dice cumplir la ley y por otra que ha ganado simpatía del pueblo mediante la promesa de regalar vales; frase que además ya estaba presente en el video original mencionado en apartados anteriores y del cual fue tomado un fragmento, es decir, no fue confeccionado exclusivamente para referirse a la denunciada, o hacerle una crítica propia.

Así, del análisis **conjunto de dichas frases con el resto de los elementos que conforman la publicación** como los emoticones o emojis de risa y la

inserción de subtítulos con las frases referidas, permiten concluir que corresponden a una crítica en forma de parodia o sátira política que versa sobre temas de interés general para la ciudadanía dobladense y que se encuentran relacionada directamente con las propuestas de campaña de la entonces candidata del *PAN* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* que como quedó evidenciado en apartados previos incluyen la promesa de entrega de apoyos económicos a la población estudiantil universitaria y a las personas que se dedican al campo, así como la entrega de becas deportivas, culturales y artísticas, la cual se encuentra protegida por la libertad de expresión.

Lo anterior es así, ya que la *Sala Superior*⁷⁷ ha establecido que la sátira política es una forma de expresión artística y de comentario social que, por la exageración y la deformación de la realidad que la caracterizan, puede ser provocativa y perturbadora; sin embargo, se encuentra protegida constitucionalmente,⁷⁸ ello mientras no se rebasen los límites a la dignidad y la honra, lo que en la especie no aconteció, al encontrarse dentro del margen de la libertad de expresión.

De esta manera, el hecho de que en el video cuestionado se haya sobrepuesto el rostro de la quejosa sin su consentimiento, por encima de la cara de la comediante que aparece en el video original, ello corresponde a una deformación exagerada propia de dicho género periodístico, lo que si bien propició diversas reacciones burlescas de personas usuarias de la red social,⁷⁹ **no perpetúan** una creencia que implique unívocamente actos contrarios a la dignidad o igualdad del género femenino, ni se basa en cuestiones subjetivas, físicas o intrínsecas de la denunciante o a la asignación de un rol o característica a partir de su sexo o género que la coloque en una posición inferior.

⁷⁷ TEDH, Caso Alves da Silva vs. Portugal, sentencia de 20 de octubre de 2009, párrafo 27, citado por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-200/2016.

⁷⁸ Valero Heredia, Ana, "Libertad de expresión y sátira política: un estudio jurisprudencial." En: Revista internacional de historia de la comunicación. N°2, Vol.1, 2014. Pág. 86, citado por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-200/2016.

⁷⁹ Como aconteció en los perfiles "Eli Bustillos", quien señaló: "Que bien le quedó el personaje a tu candidato jajajaja" y "Emy Casas" indicó: "De donde será la candidata? Que se parece a la de Marea de Pasiones".

Tampoco buscan minimizarla o hacerla sentir incompetente **por el hecho de ser mujer**, ni generaran una violencia de tipo simbólica, psicológica, mediática o digital pues no la muestran como una persona sin habilidades y aptitudes para la política y concretamente para el ejercicio de un cargo público atendiendo a su condición de mujer,⁸⁰ ni mucho menos hacen alguna referencia al género femenino en similares modos.

Aunado a que, el sólo hecho de que una o varias personas publiquen de manera espontánea contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a una cuestión de interés público, es un aspecto que debe ser ampliamente protegido, al haberse emitido en un espacio de interacción social que permite la difusión, intercambio y discusión de temas de interés general.⁸¹

Considerar lo contrario, implicaría no solo limitar de forma indebida la libertad de expresión del medio de comunicación y de las personas internautas, sino que también generaría un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate público, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y el empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.⁸²

Lo anterior, sin que dicho razonamiento suponga justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado, cuando se dirigen a las mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, **pues ello debe valorarse en cada caso atendiendo las circunstancias y al contexto**, lo que en el presente caso no acontece.

Sobre todo, si se estima que las expresiones se emitieron en la etapa de campañas donde las candidaturas presentan sus propuestas y plataformas,

⁸⁰ Criterio similar sostuvo el *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-PES-100-2024, el cual fue confirmado en el diverso SM-JDC-603/2024 emitido por *Sala Monterrey*.

⁸¹ En términos de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 18/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES".

⁸² Tal como lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-160/2022 y acumulados.

las cuales están sujetas a un escrutinio por parte de la sociedad y de los medios de comunicación y, en esa medida, están propensas a ser cuestionadas por calificativos ríspidos o incómodos que deben ser tolerados por las y los receptores, atendiendo a su calidad de personas públicas.⁸³

Por otra parte, tampoco se puede considerar que la quejosa se encuentre en un acontecimiento de desventaja frente al denunciado, pues si bien las relaciones de asimetría de poder no solo se actualizan por relaciones interpersonales, sino que, desde un aspecto más amplio, pueden suscitarse desde un sistema patriarcal, es decir, debido a una situación generalizada de subordinación de las mujeres hacia los hombres;⁸⁴ lo cierto es que, de las circunstancias fácticas y contextuales no se advierte expresión, acto u omisión que revele estereotipo que busque patentizar dicho convencionalismo social.

Criterio que es coincidente además con el asumido por la *Suprema Corte* que establece que si bien es cierto cualquier individuo debe abstenerse de afectar la reputación y los derechos de terceros al emitir determinada crítica a su persona, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las frases que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.⁸⁵

Finalmente, lo procedente es realizar el **test de los cinco elementos constitutivos de VPG**,⁸⁶ para determinar si el video cuestionado los actualiza conforme a lo siguiente:

⁸³ Como lo refirió la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-877/2024 en el que señaló que: "...en la **valoración contextual** de la emisión de mensajes en política, los límites de la crítica son más amplios **cuando tratan de asuntos de interés general** y de cuestiones gubernamentales, ya que se sujetan al examen riguroso de la opinión pública, por lo que el extenso escrutinio sobre las expresiones que apuntan a esos temas, no tiene necesariamente como elemento para su análisis el género de quien se expresa o de la persona criticada como funcionaria pública o candidata.

⁸⁴ Ver la sentencia dictada por la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JE-15/2023.

⁸⁵ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), la SCJN. de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO". Con registro digital 2003302; así como la Tesis aislada la. CXLIV/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPrecio PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA". Con registro digital 2003641.

⁸⁶ Derivado de la jurisprudencia 21/2018 titulada: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

I. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el de un cargo público. Se actualiza ya que las conductas materia de la queja se llevaron a cabo en el momento en que la denunciante era candidata del *PAN* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.

II. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representaciones; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

De igual manera, **se cumple** ya que, se encuentra demostrado en autos que el material denunciado fue puesto en circulación por el medio de comunicación denominado “*El Noticiero Dobladense*”, cuyo administrador es [REDACTED] NADO 1

III. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual. No se colma, por los siguientes motivos:

La *Sala Superior* ha determinado que la **violencia simbólica** es aquella invisible que se produce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se configure este tipo de violencia es que los hechos que se denuncien tengan como origen algún estereotipo de esta naturaleza, lo que no acontece.⁸⁷

Por otro lado, el artículo 6 fracción I de la *Ley General de Acceso* define a la **violencia psicológica**, como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de una persona, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En el caso que se analiza, las frases y elementos contenidos en el video no se basan en el género de la denunciante, pues las utilizadas no obedecieron a su calidad de mujer, ni se emitieron bajo una concepción concebida en

⁸⁷ Ver la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-473/2022, así como la diversa dictada por la *Sala Monterrey* en el expediente SM-JE-15/2023.

estereotipos que la presenten en una situación de desventaja, inferioridad y subordinación frente a los hombres.

Lo anterior porque como se dijo, el video analizado en el contexto en que se emitió, tiene como finalidad realizar una sátira política respecto a las propuestas de campaña de la denunciante, lo cual constituye una crítica fuerte o desinhibida, pero no una connotación exclusiva del género femenino ni sexista.

Por tanto, ninguna de sus frases o elementos ponen en duda la capacidad de la quejosa como candidata por ser mujer o para desempeñar un cargo público, ni de las mujeres en general, al extremo de considerarlas como conductas estereotipadas que impliquen *VPG*.

Por otro lado, tampoco se actualiza la violencia verbal, pues las manifestaciones objeto de la denuncia no contienen expresiones ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas **a partir de su condición de mujer** y con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.⁸⁸

Por otra parte, el artículo 6, fracciones II, III, IV y V, de la *Ley General de Acceso*, define la violencia física, patrimonial, económica y sexual de la siguiente manera:

“II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. La violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

⁸⁸ Ver sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-165/2021, respecto a lo que es la violencia verbal.

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto...”

Conductas que no se actualizan ya que de las constancias que integran el expediente no se advierten hechos acreditados que encuadren en alguno de estos tipos de violencia.

Asimismo, no se observa acto u omisión que afectara la supervivencia de la presunta víctima; no se dañó su estabilidad económica; tampoco se advierte que se hayan suscitado hechos que degradaran o dañaran su cuerpo y/o sexualidad, que atentaran contra su libertad, dignidad, integridad física o que la colocaran como un objeto sujeto a la supremacía masculina.

4 y 5. Tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se basen en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en ellas; c. les afecte desproporcionadamente. Estos elementos **tampoco se satisfacen**, pues de las constancias de autos no existe ningún indicio que sugiera que los derechos político-electorales de la denunciante fueron disminuidos o dejados sin efecto, es decir, que no hubiera podido realizar alguna de las funciones inherentes a su candidatura, aunado a que no se aprecia elemento objetivo que demuestre que la finalidad del denunciado fuera descalificarla o menoscabar su imagen pública por ser mujer.

Ello es así, pues como ya se refirió, el video denunciado no pretende establecer que las mujeres no son aptas para la política, para ser candidatas o ejercer cargos públicos, ni disminuye sus capacidades en la vida pública; tampoco tuvo por objeto perpetuar algún convencionalismo social de supremacía entre géneros o que produjeran un impacto diferenciado en la quejosa o las mujeres que las afectara desproporcionadamente.

En efecto, si bien está acreditada la existencia de expresiones negativas, sarcásticas y burlescas hacia la quejosa relacionadas con sus propuestas de campaña, ello no significa que se le nulificara o invisibilizara como mujer o se le subordinara a un hombre, pues en el contexto en que se dieron, se dirigieron

a cuestionar y a someter a un debate político sus acciones como candidata desde una perspectiva que ve a su actuar en el ámbito público y no por el hecho de ser mujer.

Así, de acuerdo al momento y circunstancias en que se produjeron las expresiones denunciadas, se advierte que la sátira emitida hacia la quejosa, aunque pudo ser desagradable, molesta, perturbadora o ríspida, lo cierto es que no utilizó un lenguaje discriminatorio o estigmatizante, sino que se dirigió a su persona en su calidad de candidata y sobre sus propuestas de campaña, por lo que se encuentra amparada por la libertad de expresión.⁸⁹

Máxime si como se señaló, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de la emisión de frases que critiquen a las y los actores políticos que participan en la elección es más amplia debido al interés general y a la libertad de expresión conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

Por tanto, bajo el análisis de los niveles descritos y al no actualizarse los tres últimos elementos del *test* abordado, este *Tribunal* concluye que no se ejerció *VPG*⁹⁰ en perjuicio de la quejosa.⁹¹

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que las expresiones denunciadas tampoco encuadran en alguno de los supuestos que la legislación señala como constitutivos de *VPG*, lo que a continuación se muestra:

Ley electoral local. Artículo 3 Bis

Supuesto legal	Se actualiza Si / No
I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-	No. Estas conductas no fueron denunciadas

⁸⁹ Véase las resoluciones de los expedientes SUP-JE-117/2022, SUP-REP-278/2021 y SUP-JDC-383/2017.

⁹⁰ Acorde a lo señalado por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-108/2023.

⁹¹ Criterio sostenido por la *Sala Monterrey* al resolver SM-JE-25/2022, SM-JE-26/2022, SM-JE-27/2022, SM-JE/28/2022 Y SM-JE-29/2022 ACUMULADOS.

electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;	
II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;	No. Estas conductas no fueron denunciadas
III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;	No. Lo denunciado se dio en el desarrollo de la campaña electoral, emitiendo una crítica mediante la sátira política que gira en torno a sus propuestas de campaña; sin utilizar estereotipos de género por lo que no revelan una relación de dominación, desigualdad o discriminación en su contra.
IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;	No. Las expresiones que se contienen en el video cuestionado se encuentran amparadas por derecho a la libertad de expresión del denunciado, y aunque pudieran hacer una severa crítica hacia la denunciante, las mismas solo tienen como finalidad criticar sus propuestas de campaña; lo que no impide o limita el ejercicio de sus derechos político-electorales.
VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;	No. Estas conductas no fueron denunciadas.
VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;	No. Estas conductas no fueron denunciadas.
VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.	No. Estas conductas no fueron denunciadas.
IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.	No. Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos en los apartados que anteceden.

Ley General de Acceso. Artículo 20 Ter

Supuesto legal	Se actualiza Si / No
I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;	No. Esta conducta no fue denunciada ni se desprende de los hechos sujetos a juzgamiento
II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;	No. Lo denunciado no involucra derecho al voto activo.
III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;	No. Estas conductas no fueron denunciadas.

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	No. Estas conductas no fueron denunciadas.
V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;	No. No se alega esta circunstancia.
VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;	No. La quejosa no ocupa un cargo de elección popular.
VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;	No. Como ya se dijo, aunque hubo críticas severas, no se obstaculizó con ellas la campaña electoral de la quejosa, pues no hay evidencia en el expediente de que no haya podido continuar con ella.
VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;	No. Las expresiones que se contienen en el video cuestionado se encuentran amparadas por derecho a la libertad de expresión del denunciado, y aunque pudieran hacer una severa crítica hacia la denunciante, las mismas solo tienen como finalidad criticar mediante la sátira política sus propuestas de campaña; más no se utilizaron estereotipos de género, no hay relación de dominación, desigualdad o discriminación en su contra, por lo que no se menoscaba su imagen pública ni se impide o limita el ejercicio de sus derechos político-electorales.
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;	No. Como se dijo las expresiones denunciadas se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión del denunciado y aunque contienen una crítica hacia la denunciante se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión.
X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;	No. Las expresiones que se contienen en el video cuestionado fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión del denunciado durante la etapa de campaña electoral en la que debe existir una mayor tolerancia a la crítica; además de que, como fue debidamente analizado, no se puso en entredicho su capacidad o habilidades con base en estereotipos de género.
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;	No. No se alega esta circunstancia.
XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que	No. Los hechos no se realizaron en el contexto del ejercicio de algún cargo público de la quejosa.

implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;	
XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;	No. Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.
XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;	No. No se alega esta circunstancia.
XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;	No. Los hechos no refieren cuestiones de este tipo.
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;	No. Del análisis realizado se advirtió que no se configuró ningún tipo de <i>VPG</i> .
XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;	No. Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;	No. Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;	No. Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;	No. Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o	No. Los hechos no aluden a estas circunstancias.
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales	No. Bajo este supuesto genérico se analizaron los hechos en los apartados que anteceden.

Por todo lo antes expuesto es que no se configura la *VPG* en agravio de la quejosa.

4. Consideraciones finales.

4.1. Pruebas y objeciones. Cabe mencionar que la parte denunciada, dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos solicitó que se le tuviera

por objetando las pruebas admitidas al denunciante así como aquellas que recabó la autoridad sustanciadora; sin embargo, sus argumentos resultan genéricos ya que se dirigen al alcance y valor probatorio que se les debe fijar; por lo que tales alegaciones resultan insuficientes para demeritar el valor que quedó establecido en la presente resolución.

Asimismo, por lo que hace a aquellas probanzas de las que no se hizo mención especial en los apartados previos, se desestiman en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, en virtud de que no contienen ningún elemento que sea susceptible de aportar algún dato útil para la solución del asunto o que varíen el sentido de lo ya resuelto.

5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Para tal efecto, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública de la sentencia, ya que el asunto tiene su origen en cuestiones de *VPG*, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible victimización, acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la *Ley General de Acceso*.

Para ello, se instruye a la Secretaría General y a la Unidad de Transparencia que procedan conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de esta determinación, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la *Constitución Federal*; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

6. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción en los términos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED], en su calidad de denunciado en el domicilio que obra en el expediente; **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y **por estrados** a la denunciante [REDACTED], en razón de que no señaló

domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López** y los Magistrados Electorales **Pablo Roberto Sharpe Calzada** y **Juan Antonio Macias Pérez** quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante su secretario general, **Alejandro Javier Martínez Mejía**. Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Juan Antonio Macias Pérez
Magistrado Electoral

Pablo Roberto Sharpe Calzada
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

- Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 18.- ELIMINADO el correo electrónico, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 21.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 22.- ELIMINADA la edad, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 23.- ELIMINADO El Características físicas, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTOGDL y con la Artículo 77 fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 24.- ELIMINADO El Características físicas, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTOGDL y con la Artículo 77 fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 25.- ELIMINADA la edad, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 26.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

27.- ELIMINADO el color y tipo de cabello, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

28.- ELIMINADA la complexión, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

29.- ELIMINADA la edad, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

30.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

31.- ELIMINADO el color y tipo de cabello, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

32.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

33.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

34.- ELIMINADO el color de ojos, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

35.- ELIMINADA la edad, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

36.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

39.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de

FUNDAMENTO LEGAL

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

55.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

61.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

62.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

63.- ELIMINADA la edad, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

64.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

65.- ELIMINADO el color de piel, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

66.- ELIMINADO El Características físicas, por ser considerado como información reservada de conformidad con el Artículo 17 de la AYTODL y con la Artículo 77 fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

Obligados para el Estado de Guanajuato.

67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

69.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

70.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

78.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

79.- ELIMINADA la edad, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

FUNDAMENTO LEGAL

80.- ELIMINADO el sexo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

81.- ELIMINADO el correo electrónico, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.